

A)

Jurisprudencia penal correspondiente a los cuatrimestres segundo y tercero de 1963

ENRIQUE GIMBERNAT ORDEIG

Doctor en Derecho por las Universidades de Madrid y Hamburgo
Ayudante de Derecho penal de la Universidad de Madrid

LEY DE 16 DE MAYO DE 1902 DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

1. Art. 134. Por muy especial y genuina, que sea la naturaleza jurídica de la propiedad industrial, no lo es tanta para que, trascendiendo a lo punitivo, derogue los presupuestos esenciales de la estructura del delito, por lo que no es subsumible en este precepto el hecho de que el procesado utilizara y pusiera a la venta modelos de envases industriales patentados por sus propietarios, los señores C. y L., rellenándolos con la lejía elaborada por el procesado y etiquetándolos con su marca y cápsula, muy distinta a las de éstos, si ello no se realizó con el ánimo de perjudicar a los competidores (S. 25 de septiembre de 1963).

Excluye el dolo penal en esta clase de delitos el hecho de que el procesado esté en posesión de un título, por recusable que sea, en tanto este título no sea anulado (S. 28 de octubre de 1963).

Código Penal de 1944.

2. Art. 1.º *Omisión.*—Los actos de incumplimiento de sus obligaciones de vigilancia y celo por parte del guardia de la finca, que hacen posible la sustracción por otros de leñas, no pueden servir para fundamentar un delito de apropiación indebida por omisión, mientras él no se apodere de las cosas o consienta con sus actos que otros lo hagan para lucrarse (S. 5 de mayo de 1963).

3. *Relación de casualidad.*—Aunque el peatón cruzó la calzada por un sitio que no es paso de peatones, la posible infracción reglamentaria cometida por la víctima, no exonera al procesado de la culpa contraída por sus propios actos ni, por consiguiente, es bastante para romper el nexo causal (S. 8 de mayo de 1963).

La circunstancia de que el comportamiento de la víctima hubiese contribuido también a condicionar el resultado, no es suficiente para excluir, por sí sola, la co-casualidad de la acción del culpable (S. 3 de julio de 1963).

Cuando varias personas, sin mediar acuerdo, concurren en la producción de la muerte de una mujer a consecuencia de aborto, de modo tal que el fallecimiento tiene efecto por la suma de los actos de dichas personas, todas ellas han de reputarse causantes del evento, pues cada uno

de los agentes, de por sí, pone una condición que no puede suprimirse *in mente*, sin que el resultado desaparezca (S. 28 de noviembre de 1963).

4. *Voluntariedad*.—Toda acción u omisión delictiva requiere como ineludible sustrato, un comportamiento voluntario del que dimana la responsabilidad, malicioso en las infracciones dolosas y no malicioso en las culposas (S. 31 de mayo de 1963).

5. Art. 3.º *Frustración*.—Existe delito frustrado de hurto cuando el delincuente, que está apoderándose de prendas de ropa, es cogido *in fraganti*, sin completar la finalidad propuesta (S. 2 de mayo de 1963).

Existe homicidio frustrado al haber dolo de matar y causarse una lesión en el cuello con un instrumento tan idóneo como lo es un fragmento de guadaña, lo que implica en la conducta del autor el agotamiento de los medios ejecutivos (S. 17 de mayo de 1963).

6. Art. 8.º, núm. 1.º *Trastorno mental transitorio*.—Es de estimar la existencia de trastorno mental transitorio en el que, durante una riña, es cogido por los testículos, lo que le produce un agudo dolor, y reacciona instintivamente mordiendo en la frente al que le ataca y produciéndole lesiones de las que tarda en curar cuarenta y cuatro días (S. 16 de mayo de 1963).

Para que la embriaguez sea asimilable a la enajenación es preciso que anule el libre albedrío y produzca una incoscienza total y anulación absoluta de la voluntad (S. 18 de mayo de 1963).

Es imprescindible que la embriaguez haya privado en absoluto del discernimiento (S. 24 de octubre de 1963).

7. Art. 8.º núms. 4 a 6. *Legítima defensa*.—Esta circunstancia no es de apreciar en situaciones de reyerta (S. 4 de mayo de 1963). En igual sentido S. 27 de junio de 1963.

Tanto la persona como los derechos, entre ellos el honor, pueden ser objeto de legítima defensa (S. 20 de mayo de 1963).

Para que pueda apreciarse la legítima defensa, tanto completa como incompleta, es indispensable que exista una agresión ilegítima, y esta previa e inesperada agresión ha de consistir en un acto de fuerza injustificado que revele, de modo evidente, la intención de causar un mal a la persona atacada que ponga en peligro su honra, su vida o su integridad corporal (S. 7 de noviembre de 1963).

No es de apreciar, por no ser el ataque actual, si el que agredió primero se retira sin mostrar deseos de repetir el acometimiento y es entonces cuando el que acaba de ser atacado produce las lesiones (S. 8 de noviembre de 1963).

La agresión ilegítima se caracteriza por el empleo de un medio de fuerza actual, directo e inesperado que ponga en peligro inminente la vida o integridad personal del acometido, o que por el conjunto de medios empleados en la acción ofensiva o las circunstancias determinantes de la misma pueda deducirse fundamentadamente que producirán ese resultado (S. 12 de noviembre de 1963). En igual sentido S. 19 de diciembre de 1963.

Existe sólo legítima defensa incompleta, por desproporción del medio utilizado, si a la agresión con una escoba se responde con el ataque con una plancha caliente (S. 2 de diciembre de 1963).

8. Art. 8.º, núm. 7.º *Estado de necesidad*.—Concorre la eximente de estado de necesidad en la que falsifica una receta a fin de obtener un estupefaciente con el que aliviar los dolores que le produce una enfermedad cancerosa (S. 18 de diciembre de 1963).

9. Art. 8.º, núm. 8.º *Caso fortuito*.—Faltando la debida diligencia en la conducción de un vehículo de motor, la eximente 8.ª del artículo 8.º es, inaplicable (S. 27 de junio de 1963).

10. Art. 8.º, núm. 12. *Obediencia debida*.—Esta eximente presupone un mandato que por imperio de su incontrastable preponderancia anule la libre opción voluntaria del que debe obedecer. (S. 28 de mayo de 1963.)

La obediencia debida, para ser apreciada como eximente, tiene que ser legítima, lo que implica que la orden ha de proceder de quien tenga derecho a mandar, que lo haga dentro de sus facultades, que esté dirigida a quien incumbe el deber de obedecer y que la orden sea lícita y no contraria a la ley (S. 13 de diciembre de 1963).

11. Art. 9.º *Atenuantes*.—Sobre un mismo hecho no cabe sentar dos circunstancias modificativas (S. 5 de octubre de 1963).

12. Art. 9.º núm. 1.º *Eximentes incompletas*.—Para estimar una atenuante en base a este precepto es preciso que se haga constar cuál de las eximentes incompletas entra en juego (S. 27 de mayo de 1963).

13. Art. 9.º, núm. 3.º *Menores de dieciocho años*.—No es de apreciar esta eximente en un delito continuado de apropiación indebida, independientemente de la edad que se tuviese al comenzar el delito, si cuando se realiza la última apropiación se es mayor de dieciocho años (S. 29 de mayo de 1963).

14. Art. 9.º, núm. 4.º *Preterintencionalidad*.—La falta de ánimo de causar la muerte sólo puede inferirse de datos con objetividad externa (S. 4 de mayo de 1963).

No se puede estimar en el aborto con resultado de muerte (S. 10 de mayo de 1963).

Hay adecuación entre un empujón, la caída al suelo del agredido y la causación de lesiones que tardan en curar cincuenta y siete días, y al no destacar nada desproporcionado e insólito que permita deducir la ausencia de relación entre acto y voluntad no es posible apreciar la preterintencionalidad (S. 11 de junio de 1963).

Para que se dé esta circunstancia es preciso que conste la inadecuación entre la causa productora y el efecto surgido (S. 27 de septiembre de 1963).

La preterintencionalidad implica una desproporción entre la voluntad y el resultado lesivo que ha de determinarse por una evidente falta de idoneidad en los medios ejecutivos concebidos, tanto en la situación concreta como, sobre todo, en un plano abstracto de ordinarias posibilidades (S. 8 de octubre de 1963).

15. Art. 9.º, núm. 6.º *Vindicación de ofensa*.—La atenuante de vindicación es de ordinario incompatible con la de provocación y la de arrebatu u obcecación (S. 19 de junio de 1963).

16. Art. 9.º, núm. 8.º *Arrebato o obcecación*.—En esta circunstancia no se valoran las ofuscaciones y arrebatos surgidos entre quienes contienen mutua y recíprocamente, pues ese acaloramiento conjunto es el que

mantiene la lucha y no puede servir a uno de los comunes contendientes de causa específica de atenuación, por común, por su motivación subjetiva y no provocada, y por su ilegitimidad de origen (S. 4 de mayo de 1963).

Es de apreciar en el delito de inhumación ilegal cuando la madre da por sí misma enterramiento al hijo para ocultar su deshonra (S. 28 de mayo de 1963).

Para que esta atenuante pueda ser apreciada como muy calificada es menester que las ofensas hubieran producido en la psiquis del reo una perturbación extraordinaria, una conmoción tan intensa que disminuyera su inteligencia o delibitarse su voluntad por bajo del nivel al que normalmente las hace descender el simple arrebató u obcecación (S. 12 de junio de 1963).

Esta circunstancia ha de fundarse no en contrariedades o estímulos cualesquiera, sino en motivos graves, legítimos y poderosos que sean susceptibles en el orden natural y humano de excitar las pasiones del culpable (S. 20 de junio de 1963).

Esta circunstancia no debe confundirse con el mero apasionamiento, pues exige que el origen de los estímulos sea legítimo (S. 26 de junio de 1963). En parecido sentido S. 16 de diciembre de 1963.

Es de apreciar la atenuante muy calificada de arrebató u obcecación en el gitano que hace vida marital con una mujer a la que, dadas las costumbres de la raza, considera su legítima esposa, y mata a aquél con quien ésta le engaña (S. 22 de octubre de 1963).

17. Art. 9.º, núm. 9.º *Arrepentimiento espontáneo*.—Es de apreciar aunque no se manifestaran todos los delitos cometidos, si la confesión del delincuente bastó para que fuese detenido (S. 4 de mayo de 1963).

Para la estimación de esta circunstancia no basta que el culpable proceda a disminuir los efectos del delito antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, pues es menester que espontáneamente lo haga movido el arrepentimiento (S. 1 junio de 1963).

18. Art. 10, núm. 1.º *Alevosía*.—El empleo de un arma de fuego no determina la alevosía, conducta que supone un obrar traicionero, actuación con seguro resultado de éxito y carencia de todo riesgo para el que actúa; ninguno de estos elementos se evidencian en el relato, ya que la autora obra a pecho descubierto, dando la cara y ostentando el arma a la luz del día, cuando sus oponentes pueden aprestarse a toda reacción y defensa, muy lejos de la sorpresa, corriendo la agresora el riesgo de ser atacada (S. 27 de junio de 1963).

No hay alevosía, pues la víctima vió venir a su agresor, estaban ambos frente a frente, y el tiempo que el procesado, aunque fuera mínimo, tuvo que emplear en echarse el arma a la cara, levantar el cerrojo y hacer el disparo, pudo ser aprovechado por el interfecto para apercebirse a la defensa y evitar la agresión arrebatando el arma o simplemente desviándola, dada la corta distancia que les separaba (S. 27 de septiembre de 1963).

El ataque de frente es alevoso si es inesperado y súbito (S. 18 de noviembre de 1963).

19. Art. 10., núm. 6.º *Premeditación*.—La premeditación requiere la frialdad en el propósito, la deliberación serena para llevarle a cabo, incompa-

tibles ambas con el fondo pasional del amor propio herido (S. 11 de mayo de 1963).

La agravante de premeditación conocida, en cuanto implica aumento de la intensidad del dolo, requiere la notoriedad de estos dos elementos que la integran: la persistencia firme en el propósito y la inexistencia de factores personales con ímpetu suficiente para impedir o dificultar la reflexión (S. 5 de noviembre de 1963).

20. Art. 10., núm. 7.º *Astucia*.— La astucia no necesita premeditado planeamiento y consiste principalmente en la forma de ejecución para asegurar el resultado e incluso, a veces, deja a la confiada víctima incapaz de reaccionar (S. 11 de mayo de 1963).

21. Art. 10., núm. 8.º *Abuso de superioridad*.— Se da esta agravante cuando la agresora, de cuarenta años, ataca a una anciana de setenta, estando situada aquella en un plano superior y armada con un leño de más de 4 kilos de peso (S. 20 de junio de 1963).

Para estimar esta agravante es preciso el aprovechamiento consciente por parte del autor de la situación de superioridad, y, además, los hechos tienen que poner de manifiesto una mayor culpabilidad del sujeto activo; por ello no concurre en el que causa la muerte de un anciano si actúa mortificado por los gravísimos insultos proferidos contra la familia del culpable por la víctima (28 de octubre de 1963).

22. Art. 10., núm. 9.º *Abuso de confianza*.— No siempre se ha de estimar esta agravante, en un supuesto de robo, en los casos de convivencia en una habitación y casa de los sujetos activo y pasivo por ello no revela que entre ambos medien vínculos de relación personal, que es lo que puede engendrar una mutua confianza, pues si esa convivencia es forzada, bien por carencia de otra habitación adecuada o por imposición de la dueña de la pensión, no cabe hablar de confianza mutua (S. 26 de junio de 1963).

Obra con evidente abuso de confianza el médico de una clínica que realiza actos inmorales con una niña de ocho años, que ha ido a curarse, a quien su madre ha dejado sola con el médico por haberle dicho este que necesitaba vinagre para la cura, lo que la madre salió a comprar (S. 19 de diciembre de 1963).

23. Art. 10., núm. 13. *Nocturnidad*.— No es de estimar cuando no está probado que la elección de la hora nocturna obedeciese a la finalidad de facilitar la ejecución del propósito agresivo (S. 11 de mayo de 1963).

No es de estimar, pues la nocturnidad fue ocasional ya que de no realizar la perpetración del hurto en las horas de la noche no podía hacerlo en otras por ser las únicas en que, por olvido, dejaron abierta la puerta del establecimiento (S. 14 de diciembre de 1963).

24. Art. 10., núm. 14. *Reiteración*.— La reiteración es una circunstancia cuantitativa y no cualitativa que sólo exige para darle contenido una condena anterior por delito al que la Ley —cualquier Ley— señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor (S. 4 de mayo de 1963).

Cuando no consta la cuantía de lo defraudado, apropiado o hurtado, ni tal dato puede inferirse de la pena impuesta, no cabe apreciar el ante-

cedente penal de fecha anterior a la de vigencia de la Ley de 30 de marzo de 1954 (SS. 18 mayo 1963, 4 octubre 1963 y 26 noviembre 1963).

La reiteración entra en funciones atendiendo solamente a la cuantía de la pena de los delitos cometidos con anterioridad, abstracción hecha de su naturaleza jurídica, de acuerdo con el concepto que de esa agravante se da en el número 14 del artículo 10 (S. 25 octubre 1963).

Las sentencias dictadas por la jurisdicción militar constituyen antecedente a los efectos de la repetición delictiva (S. 21 noviembre 1963).

Es indiferente que las condenas anteriores se hayan impuesto por delitos definidos y sancionados en el Código Penal o en leyes especiales (S. 20 diciembre 1963).

25. Art. 10, núm. 15. *Reincidencia*.—Para que pueda apreciarse la reincidencia han de constar con exacta precisión las fechas de la sentencia anterior que ha de producir el efecto de agravar la pena y la del hecho posterior y, además, que aquélla tenga el carácter de ejecutoria al tiempo de cometer el nuevo delito, que debe estar comprendido en el mismo título que el precedente (S. 26 septiembre 1963).

26. Art. 10, núm. 16. *Desprecio de sexo*.—No es de apreciar cuando la mujer víctima del delito provoca el hecho (S. 28 octubre 1963).

No puede reputarse provocación del suceso, el uso de la libertad de aceptar o romper el noviazgo (S. 18 noviembre 1963).

Por regla general, el ataque a una mujer, cuando ella no lo provoca ni el sexo es inherente al delito, determina la concurrencia de esta agravante (S. 22 noviembre 1963).

27. Art. 14. *Autoría*.—El previo concierto y actuación conjunta constituye a todos los sujetos en autores, cualquiera que fuese la participación material que cada uno tuviese (SS. 16 mayo y 14 diciembre 1963).

El requisito de la necesidad del acto no debe contemplarse como algo ineluctable en absoluto, sino en la perspectiva de las realidades en cada caso, y en el presente no cabe duda que sin el doble ofrecimiento de buscar la operadora y brindar el local para el aborto, el hecho no se hubiera llevado a cabo, al menos con las características con que se desarrolló (S. 28 junio 1963).

Con arreglo al número 3.º del artículo 14, merece la consideración de coautor de un delito el que coopera a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado, necesidad que ha de afirmarse cuando el reo se encontró en la situación real, por él percibida, de dejar correr o de detener o interrumpir, con su comportamiento, la realización de la acción típica materialmente ejecutada por los autores directos, y como el cooperador necesario pudo impedir materialmente la realización del delito por los autores directos con sólo haber prohibido que en su casa se infirieran los malos tratos, ello revela también que era cotitular del material dominio del hecho (S. 1 julio 1963).

Se considera autores a cuantas personas toman parte directa en la ejecución de un hecho punible, comprendiéndose en aquel concepto no sólo los materiales ejecutores del mismo, sino cuantos a él concurren con medios directos, personales y eficaces (S. 23 octubre 1963).

28. Art. 16. *Complicidad*.—La comadrona que facilita la dirección de

un médico para producir el aborto es cómplice y no autora del aborto, pues no coopera con actos necesarios, dado que la que quería abortar, teniendo en cuenta su perseverancia en el propósito de destruir el fruto de la concepción, hubiera podido obtener la información por otro conducto (S. 3 julio 1963).

Es cómplice y no autora de un delito de aborto la que remite a la abortada al domicilio de otra mujer para que la practicase el aborto (S. 10 diciembre 1963).

29. Art. 17. *Encubrimiento*.—No importa que el encubridor ignore que la sortija había sido sustraída y crea que la autora la había encontrado, pues también en tal caso habría conocido la perpetración de un hecho punible: el tipificado en el número 2.º del artículo 514 (S. 6 junio 1963).

30. Art. 22. *Responsabilidad civil*.—La responsabilidad civil que asienta este artículo descansa sobre las insoslayables y terminantes bases de dependencia en lo personal y de actuación de servicios en lo ocasional (S. 31 mayo 1963).

En la jurisdicción penal la responsabilidad civil tiene que nacer necesariamente de la existencia de un delito (S. 26 junio 1963).

Basta a los fines de este precepto que las personas responsables se hallen ligadas entre sí por vínculos derivados de acuerdo, conformidad o aquiescencia para asumir el uno, y autorizar el otro, las obligaciones en cuyo cumplimiento se dió ocasión al hecho perseguido (S. 10 julio 1963).

El dueño del bar responde civilmente por las lesiones causadas por un camarero a su servicio, quien, para ahuyentarlo, le da una bofetada a un niño que molestaba en la terraza, causándole lesiones graves (S. 10 noviembre 1963).

31. Art. 24. *Retroactividad de las leyes favorables al reo*.—Si con arreglo al artículo 24, las leyes penales tienen efectos retroactivos en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, igual eficacia habrá de otorgarse a los preceptos administrativos llamados a integrar una disposición penal incompleta, como es la contenida en el artículo 3.º de la Ley del Automóvil 1950 (S. 8 noviembre 1963).

32. Art. 48. *Comiso*.—Al ser pena el comiso, no debe imponerse al responsable civil subsidiario (S. 20 junio 1963).

33. Art. 51. *Pena del delito frustrado*.—Si la pena señalada al delito consumado es la de presidio menor y multa conjunta de 1.000 a 10.000 pesetas, al tener que rebajar un grado por ser delito frustrado, la sanción que corresponde imponer es la de arresto mayor en toda extensión y multa de 1.000 pesetas, y si la sentencia recurrida ha condenado sólo a la pena de tres meses de arresto mayor, ha omitido sancionar también con multa, como es imperativo, infringiendo el artículo 51 (S. 12 junio 1963).

34. Art. 61. *Determinación de la pena*.—La regla 3.ª del artículo 61 sólo entra en juego en los supuestos de concurso de las circunstancias ordinarias, pero nunca en el de las privilegiadas o cualificativas (S. 8 mayo 1963).

Si se trata de un delito del Código Penal de 1932, al que se señalaba la pena de presidio mayor en sus grados medio y máximo, no es posible imponer la de seis años y un día, pues la regla 4.ª del artículo 61 tiene la

limitación de la pena que la Ley señala y no es factible, por ello, bajar del mínimo de ocho años y un día (S. 17 mayo 1963).

Sobre el uso de las facultades discrecionales otorgadas por la regla 4.ª no cabe la casación (S. 18 mayo 1963).

Aunque la declaración de muy calificada es facultad de la Sala, es recurrible en casación, pues la regla 5.ª del artículo 61 es un modelo de individualización judicial que permite adaptar la pena a las circunstancias que concurren en la consumación del delito (SS. 22 y 25 junio 1963).

35. Art. 66. *Eximentes incompletas*.—A diferencia de lo que sucede con las atenuantes muy calificadas, una vez apreciada la semieximente nace un derecho del reo a la aplicación de la pena inferior, y, dentro de esta pena inferior, ha de ejercer su efecto propio cualquiera otra atenuante o agravante que se estime (S. 9 noviembre 1963).

36. Art. 69. *Delito continuado*.—La esencia del delito continuado estriba en fundir en una sola infracción penal, totalizadora si afecta a ataques contra la propiedad, lo que individualizado hubiera tenido vida penal autónoma, abstracción hecha de si integran delitos, faltas, o delitos y faltas (S. 6 noviembre 1963).

A la construcción jurídica del delito continuado sólo debe acudirse cuando haya imposibilidad de individualizar las acciones atribuidas al mismo sujeto que infringió el mismo precepto penal (S. 7 noviembre 1963).

37. Art. 71. *Concurso de delitos*.—Se infringe este artículo cuando, por el juego de las agravantes aplicadas a un delito de falsedad y a otro de estafa —cometida aquélla para realizar ésta—, se impone una pena que excede a la del delito más grave en su grado máximo (S. 16 mayo 1963).

38. Art. 94. *Condena condicional*.—Si concurre una eximente incompleta es obligatoria la aplicación de los beneficios de la condena condicional (S. 22 mayo 1963).

39. Art. 101. *Responsabilidad civil*.—El que es sólo autor de cohecho no responde civilmente de la malversación a la que el cohecho iba dirigida (SS. 7, 9 y 18 mayo, 22 octubre, 13 diciembre 1963).

No siendo las falsedades delitos de tipo matrimonial, y eliminado por prescripción el delito de fraude, no puede condenarse a reparaciones pecuniarias (S. 5 octubre 1963).

40. Art. 102. *Restitución*.—Si el autor solicita de un establecimiento un televisor y, sin título legal que le permita disponer de él, lo vende a un adquirente de buena fe, la restitución que postula el recurrente al comprador de buena fe es petición inadmisable ante el Tribunal de lo penal, obligado a ordenar la restitución de lo recuperado a la persona o entidad víctima del delito de estafa (S. 8 julio 1963).

41. Art. 104. *Responsabilidad civil*.—No son terceros, en el sentido de este precepto, las Compañías aseguradoras (SS. 19 junio, 8 julio, 23 septiembre, 23 octubre y 11 diciembre 1963).

Los abusos deshonestos con un niño de diez años significan quitar la inocencia a una criatura y, tal vez, producirle una deformidad sexual, constituyendo un perjuicio moral que debe indemnizarse, y aunque es cierta la dificultad de valoración, no es recurrible en ocasión cuando está comprendida dentro de los límites solicitados por la parte (S. 20 junio 1963).

Los principios más elementales de humanidad obligan a emplear con un herido cuantos medios sean necesarios para su curación, y, como es lógico, el importe de los mismos debe satisfacerse por el responsable criminal a la persona o entidad que los haya sufragado (S. 17 diciembre 1963).

42. Art. 107. *Responsabilidades solidaria y subsidiaria*.—No son solidarios los responsables civiles subsidiarios, respondiendo cada uno por sus dependientes, quienes vienen obligados, por su parte, a indemnizar al patrono por los daños causados en su vehículo (S. 2 junio 1963).

Los delitos culposos, coetáneos, concomitantes o concurrentes, individualizan la responsabilidad de cada agente, sin englobarse en una responsabilidad única y sin participación por coautoría de los diversos responsables; por tanto, no cabe establecer solidaridad entre los mismos para el pago de la indemnización de perjuicios como parte de la responsabilidad civil derivada de delito (S. 25 septiembre 1963).

43. Art. 109. *Costas*.—La vinculación con solidaridad a obligaciones con pluralidad de sujetos sólo la impone la Ley Penal, artículo 107 del Código, para grupos de responsables civiles por causa de delito, no para las responsabilidades por costas, que, por disposición expresa del artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben cargarse por cuotas, personales y limitadas a cada condenado, en caso de pluralidad de ellos (S. 6 mayo 1963).

No es admisible la imposición de todas las costas causadas en el juicio a quien ha sido objeto de condena y absolución (S. 25 septiembre 1963). En igual sentido S. 30 noviembre 1963.

44. Art. 113. *Prescripción*.—La pena atendible no puede ser la ocasional a un hecho o la conveniente particularmente a un delincuente, sino la general de tipo, y esto supuesto, si según el artículo 528 párrafo 1.º del Código Penal el delito se castiga con presidio mayor, el plazo prescriptorio fue el de diez años (S. 22 junio 1963).

Toda prescripción supone un tope de la actividad delictiva para el cómputo del plazo; tope que si en los delitos de comisión instantánea es conocido fácilmente, no sucede así en los de tracto sucesivo, como en el de uso de nombre supuesto, porque precisamente el uso implica la repetición de actos, y es necesario determinar cuando éstos dejaron de cometerse para saber si están o no prescritos (S. 6 julio 1963).

45. Art. 114. *Prescripción*.—Por «procedimiento dirigido contra el culpable» han de entenderse todos los actos encaminados a la instrucción de la causa para el descubrimiento del delito perseguido, sin que sea preciso que se haya hecho expresa declaración de procesamiento, siendo suficiente que la actividad o acción judicial se dirija contra una persona en concepto de presunto culpable (S. 2 mayo 1963).

46. Art. 118. *Rehabilitación*.—Por imperio del último párrafo de este artículo queda sin efecto la cancelación concedida de antecedentes penales, sin necesidad de declaración especial, y recobra plena eficacia la inscripción cancelada respecto a los ya rehabilitados que cometieron un nuevo delito (S. 25 junio 1963).

47. Art. 119. *Funcionarios públicos*.—La cualidad de funcionario público a efectos penales no puede subordinarse a la vinculación de tipo ad-

administrativo que pueda existir entre el Estado y sus agentes o funcionarios, sino a la adscripción de éstos a una función pública y a la legitimidad de esa adscripción; por eso lo son los empleados que prestan sus servicios en el Instituto Español de Moneda Extranjera (SS. 7, 9 y 18 mayo, 3 julio, 22 octubre, 18 diciembre 1963).

Si el procesado estaba encargado de hacer las citaciones de testigos en causas criminales, realizando dicha gestión particularmente sin gozar de nombramiento oficial alguno para su cometido, no puede ser considerado funcionario público a efectos penales (S. 5 junio 1963).

48. Art. 147. *Injurias al Jefe del Estado*.—Hay publicidad al proferir la injuria en alta voz en la terraza de un bar y de madrugada, al punto de que fue oída por personas ajenas a los amigos reunidos (S. 9 julio 1963).

49. Art. 178. *Arrogación de atribuciones judiciales*.—Este delito se diferencia del artículo 378, en que este último ha de ser reservado para el funcionario del «orden administrativo» que en general se arroga funciones judiciales, llevando sus atribuciones específicamente administrativas a invadir las funciones judiciales, también en general, no sólo las punitivas; en cambio, el artículo 178, conviene al funcionario público, de cualquier adscripción, de irrogándose funciones judiciales imponga un concreto castigo equivalente a pena, incluso pecuniaria (S. 28 mayo 1963).

50. Art. 184. *Detención ilegal*.—El dolo específico del delito de detención lo constituye la conciencia plena, absoluta y segura que tiene el agente, que ha de ser funcionario público o tener este concepto, de que la detención que ordena o realiza es ilegal (S. 19 octubre 1963).

51. Art. 231. *Atentado*.—Al decirse en la sentencia que el procesado se lanzó a la agresión contra el Alcalde, «exasperado por lo que creyó ser una persecución a su familia», queda improbadamente el dolo específico de esta clase de delitos (S. 11 mayo 1963).

Si bien es cierto que en la tipificación del artículo 231, entra el ánimo de ofender a la Autoridad, éste debe presumirse, o más bien, como ha venido estimando esta Sala, va implícito en los actos de acometimiento (S. 18 junio 1963).

Basta el empleo de fuerza física contra el Agente de la Autoridad para que se cometa el delito de atentado, sin que sea necesario examinar la intimidación producida en el agredido (S. 27 junio 1963).

52. Art. 237. *Resistencia y desobediencia*.—De la embriaguez del procesado no puede deducirse un ánimo de rebeldía u oposición al principio de la Autoridad, sino la mera pasividad inhibitoria frente a los mandatos de los Agentes, hija de la situación en que se encontraba, y que por ausencia manifiesta de dolo grave reputarse falta (S. 10 junio 1963).

Mientras que este delito exige una conducta que implique oposición manifiesta y persistente al mandato de la Autoridad, o una actitud pasiva que demuestre la voluntad del culpable de colocarse abiertamente en oposición a la Autoridad, el delito del artículo 231, se caracteriza por el acometimiento o empleo de fuerza realizado por el culpable (S. 14 octubre 1963).

Cometen este delito los culpables, dada su obstinada y reiterada actitud de rebeldía a acatar el mandato de la Autoridad judicial, ocupando

repetidamente el inmueble del que habían sido lanzados varias veces virtud de sentencia firme dictada en el correspondiente procedimiento judicial (S. 15 octubre 1963).

53. Art. 240. *Desacato*.—Vista la unidad del objeto del delito, que en el desacato no es el honor privado de la persona destinataria de los conceptos injuriosos, sino el principio de Autoridad encarnado en las diversas personas que lo representan en la función pública de la Administración de Justicia, ha de entenderse que el perpetrado en los escritos del procesado constituyó un solo delito de desacato por injurias graves, en lugar de los tres estimados por la Sala sentenciadora, entendiéndose que el resto de los conceptos vertidos en otros escritos fueron secuela de los que lo fueron en el principal, y lesivos en todo caso al mismo interés jurídico (S. 13 noviembre 1963).

54. Art. 244. *Calumnias, injurias, insultos o amenazas a la Autoridad*.—Es perfectamente compatible el ánimo ofensivo denigratorio y el crítico, y se da este delito si se imputa al señor Juez el obrar con arreglo a recomendaciones y resolver los asuntos, injusta y parcialmente (S. 3 mayo 1963).

Este delito no se perpetra por la mera objetividad de los conceptos o expresiones vertidas, sino que es menester coordinar tal elemento con el propósito lesivo de vulnerar el principio de Autoridad que la persona ofendida encarna (S. 26 junio 1963).

55. Art. 245. *Injurias a Agente de la Autoridad*.—Este delito no precisa que el funcionario se encuentre dentro de su oficina o en el ejercicio de sus funciones; por ello se comete aunque el ofendido esté en una casa en visita particular si el insulto se produce, no en un incidente de carácter privado, sino exclusivamente como represalia por su actuación como Secretario de Ayuntamiento (S. 15 junio 1963).

56. Art. 256. *Tenencia ilícita de armas: penalidad*.—Ni aún concurriendo las circunstancias que en este precepto se determinan están obligados los Tribunales a la rebaja de la pena, sino que se trata de una facultad discrecional (S. 20 junio 1963).

57. Art. 280. *Propiedad industrial*.—Este precepto punitivo es una de las formas establecidas para proteger la propiedad industrial, a fin de evitar la creación de falsos signos distintivos de los productos industriales o comerciales, e impedir que con el nombre, sello o marca de una empresa determinada se lancen al mercado productos que no pertenezcan a ella, sembrando la confusión en el mercado; protección penal que no puede extenderse a ampliar la falsificación de las estampillas que se usan en las oficinas para la más rápida ejecución de los trabajos, en cuanto no sirven o sean destinadas a adherirse a las mercancías; la falsificación de dicha estampilla para dar apariencia de veracidad a las firmas falsas que se pusieron en los cheques, no tiene otra significación penal que la de ser acto preparatorio de la falsedad documental que se proyectaba para defraudar (S. 16 mayo 1963).

Constituye este delito el mero hecho de reproducir el nombre exacto de la marca de champagne, aún sin otros aditamentos tipográficos (S. 19 noviembre 1963).

El hecho de simular la contraseña que Fosforera Española pone en algunas cajas de cerillas para conceder 25 pesetas de premio a los que tienen la contraseña no puede encontrarse en el artículo 280, porque no se falsifica ningún sello, marca o signo de los usados por las empresas comerciales para distinguir sus productos (S. 27 diciembre 1963).

58. Art. 281. *Propiedad industrial*.—Para que se dé este delito es preciso que concurra en el autor un dolo finalista de querer alterar mediante su conducta la seguridad en el tráfico jurídico (S. 25 septiembre 1963).

59. Art. 284. *Falsificación de moneda*.—Los cheques de dólares norteamericanos no legítimos no son moneda propiamente dicha, ni papel moneda ni billetes, sino títulos de crédito regulados por el Código de Comercio; tampoco es posible encuadrar en este precepto cuatro billetes de libras esterlinas retirados de la circulación, por carecer de curso legal que es el requisito común exigido por el artículo 284 (S. 15 junio 1963).

60. Art. 302. *Falsedad*.—Este delito se comete siempre que el funcionario realiza maliciosamente, y en la forma especificada en el Código, cualquier modificación de la verdad, no siendo preciso que la alteración se verifique en documento que él tenga que firmar o entregar, porque entonces quedarían sin sancionar las mutilaciones, sustituciones y alteraciones en los libros que se llevan en las oficinas del Estado y los asientos inexactos que se hicieran en sus Registros esenciales para el servicio del mismo y de los intereses generales de la Nación (S. 7 y 9 mayo 1963).

Existe el delito del número 4.º del artículo 302, y no el del número 2.º, cuando el encargado de hacer las citaciones de testigos hace constar, mendazmente, en la diligencia extendida en la cédula de citación, que se había constituido en la casa en la que tenía su domicilio el testigo y que por el supuesto portero, que en realidad no existía, se le manifestó que no vivía allí el testigo que debía ser citado, siendo por el contrario lo cierto que habitaba a la sazón en aquel inmueble (S. 5 junio 1963).

Son documentos públicos, a efectos de punición, de acuerdo con el artículo 1.216 del Código Civil, además de los autorizados por un Notario, todos aquellos en los que en su otorgamiento, confección o expedición intervenga un funcionario público por razón de su oficio, quedando relegados a privados todos los demás, con la modalidad especial de los mercantiles, y sin que la naturaleza de unos y otros, una vez falsificados, varíe por su incorporación a expedientes oficiales o su archivo en oficinas públicas (S. 13 diciembre 1963).

61. Art. 303. *Falsedad*.—La ficción de personas y cualidades que se hizo constar en los contratos de compra con pago aplazados por parte de los procesados fue el medio falaz integrante del engaño de las subsiguientes estafas, y al ser así y no tener protección específica en sí tales documentos como los públicos, oficiales o mercantiles en sentido estricto, no debió haberse adicionado a la correcta calificación por estafa la de falsedad documental del artículo 303 (S. 18 mayo 1963).

Se comete el delito de falsedad del artículo 303, en relación con el artículo 302 número 4.º, si el agente otorga testamento abierto procediendo a reconocer como hija natural suya a una niña, siendo así que le constaba que era hija de un tercero desconocido, sin que sea bastante para la exen-

ción de responsabilidad la creencia que abrigara el procesado de que no existía inconveniente legal alguno en hacer el reconocimiento, pues, por una parte, la voluntariedad de las acciones punibles y, por tanto, la intención dolosa es una presunción «*iuris tantum*» a tenor del artículo 1.º del Código Penal, y, por otra, es principio general establecido en el artículo 2.º del Código Civil que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (S. 12 junio 1963).

Desde la supresión por el Código de 1944 de la falsedad por lucro, el medio empleado para defraudar, si es delictivo, se castiga separadamente del delito patrimonial, y, por tanto, es correcta la punición por falsedad en concurso con estafa del contable de una empresa que extiende 22 cheques contra las cuentas corrientes de sus principales en un Banco, mediante calco de las firmas de los mismos, cobrando durante un año una cantidad superior a las 300.000 pesetas (S. 17 juni 1963). Afirman también el concurso de delitos las SS. 28 junio, 24 y 25 octubre 1963.

Al existir en el Código Penal una sección especial destinada a castigar la falsificación de documentos de identidad y certificados, todo cuanto atañe a estas falsedades debe ser encuadrado dentro de sus preceptos y no puede llevarse a las normas generales, como hace la sentencia recurrida aplicando el artículo 303, (S. 6 julio 1963).

Para la realización de la modalidad delictiva del artículo 303, en relación con el apartado 9.º del artículo 302, es innecesario que el documento falsificado aparezca adornado con todas aquellas solemnidades extrínsecas que suelen revestir los documentos auténticos, pues basta que las que reuna sean idóneas para inducir a error sobre su autenticidad (S. 4 octubre 1963).

El objeto del delito de falsedad documental es el documento, por ello es atípica la conducta de cambiar los números que figuraban sobre el motor y el chasis del vehículo para ajustarlos aparentemente a los que figuraban en la documentación legítima, pero referida a otro vehículo (S. 19 octubre 1963).

62. Art. 306. *Falsedad*.—Para el elemento subjetivo de este delito basta el ánimo de causar perjuicio a un tercero, siendo intrascendente en el aspecto de la perfección típica la eficacia real de la mutación de la verdad (S. 4 junio 1963).

Al haberse aplicado ya el elemento psicológico del ánimo de lucro a uno de los hechos perseguidos, cual lo es el delito de estafa, queda privado de aquel elemento el otro delito, o sea, la falsedad en documento privado, que carece de protección penal, por sí sola, so pena de infringir el principio «*ne bis in idem*» (S. 10 junio 1963). En el mismo sentido S. 23 septiembre 1963.

A efectos penales es documento privado aquel que sin intervención de funcionario público, en misión propia por su cargo u oficio, contiene o engendra una obligación civil que pueda ser incumplida en perjuicio de tercero (S. 9 noviembre 1963).

63. Art. 307. *Falsedad*.—La condición precisa que este precepto exige es que no se haya tomado parte en la falsificación (S. 24 junio 1963).

64. Art. 320. *Usurpación de funciones*.—El delito de usurpación de funciones públicas no requiere la exhibición de atributos o documentos

justificativos de la falsa condición, sino que puede perpetrarse por el mero hecho de atribuirse la y ejecutar actos propios de la misma (SS. 8 mayo y 17 octubre 1963).

Comete el delito del artículo 320 del Código Penal de 1944, vigente cuando el hecho se realizó, el que pide en un tren la documentación a los viajeros, haciéndose pasar por policía (S. 2 mayo 1963).

65. Art. 321. *Usurpación de título oficial*.—Existe usurpación de la cualidad de Médico, aunque se receten productos totalmente inofensivos, por el que carece de título facultativo (S. 17 mayo 1963).

66. Art. 322. *Uso público de nombre supuesto*.—Este delito no puede confundirse con el del artículo 571; el primero supone una actividad continuada o de ejercicio y el segundo es la mera negativa a facilitar el nombre ante un requerimiento de la autoridad o funcionario público (S. 6 julio 1963).

67. Art. 344. *Salud pública*.—La «griffa» es estupefaciente (S. 2 diciembre 1963).

Se consuma este delito por el mero hecho de adquirir «griffa» para revenderla en España (S. 16 diciembre 1963).

68. Art. 349. *Juegos ilícitos*.—El párrafo 2.º del artículo 349 no exige que los jugadores sean habituales, ni que concurren con frecuencia a una determinada casa de juego (S. 10 mayo 1963).

69. Art. 364. *Infidelidad en la custodia de documentos*.—Por no haber lesión del cuidado debido, no existe delito de infidelidad en la custodia de documentos por imprudencia temeraria, si al cartero le desapareció la correspondencia, no por abandonarla en lugar público o de libre acceso a extraños, sino que, conservándola durante unas horas en su propio domicilio —que es como una prolongación espacial de la personalidad—, le fue sustraída por su propia esposa, lo cual no puede ser previsto racionalmente (3 mayo 1963).

70. Art. 383.—*Solicitud*.—No basta la cualidad personal, sino que es menester, además, que haya asunto pendiente, por lo que se absuelve al médico del Seguro de Enfermedad que cohabitó con una cliente. (S. 1 julio 1963).

71. Art. 385. *Cohecho*.—El funcionario que recibe una dádiva, la haya o no exigido previamente, por realizar unos hechos referentes a sus funciones que constituyan hechos delictivos, comete este delito (S. 18 mayo 1963).

72. Art. 391. *Cohecho*.—No es admisible que el cohechado, por hallarse ya corrompido, no pueda ser objeto de nueva corrupción, pues la palabra cohecho tiene gramaticalmente varias acepciones, entre ellas la de «sobornar», y esto es lo que ha hecho el recurrente al entregar una importante dádiva a un funcionario del Instituto Español de Moneda Extranjera para que ocultase en dicho Instituto la falta de reintegro de divisas (S. 2 julio 1963).

73. Art. 394. *Malversación*.—Se da este delito cuando el funcionario público contribuye con su conducta a sustraer divisas, que constituyen una auténtica propiedad del Estado español cuando proceden de operaciones de exportación como en este caso, en que esos caudales tenían existencia real y constituían un derecho expectante a favor del Tesoro público (SS. 7, 9 y 18 mayo, 2 julio, 2 octubre, 12 diciembre 1963).

74. Art. 399. *Malversación*.—No se da este delito si el presidente de una Mancomunidad de vecinos, como tal, y prescindiendo de que en él concorra

también la condición de Alcalde, al obrar en orden a lo que en el hecho básico se relata, no lo hace en el ejercicio de esta última función pública (S. 12 junio 1963).

75. Art. 400. *Concierto de funcionarios con especuladores para defraudar al Estado*.—Este delito es uno de los llamados de propia mano (S. 18 mayo 1963).

76. Art. 407. *Homicidio*.—El error en el golpe no degrada el homicidio doloso a culposo, sino que subsiste la intencionalidad (S. 22 junio 1963).

77. Art. 411. *Aborto*.—Si a consecuencia de aborto se causan lesiones de veinte días de duración, el delito de aborto es punible en concurso con un delito de lesiones del artículo 422.

Conforme a la doctrina más reciente de esta Sala, si bien cabe la complicitad en el aborto con resultado de muerte en las hipótesis de que el agente cooperara materialmente con actos no necesarios a la realización de las manipulaciones que dan por resultado la muerte de la mujer, no es dable reputar cómplice complejo delictivo a la que sólo se limita a poner en contacto a la abortadora con la abortada (S. 28 noviembre 1963).

78. Art. 415. *Aborto*.—No es aplicable este precepto a la matrona que se limita a relacionar a las personas que deseaban practicar el aborto con el facultativo que lo llevó a efecto, pues el facilitar el nombre de quien, según los rumores públicos, puede verificar la operación no es acto propio de la profesión de matrona (S. 3 julio 1963).

79. Art. 420. *Lesiones*.—Existe deformidad cuando el perjudicado ostenta una amplia cicatriz adherente a plano óseo en región temporal derecha que le afea el rostro y le ha producido, además, la también deformante secuela de impedirle los normales movimientos de apertura de boca y limitada capacidad para la masticación (S. 29 mayo 1963).

No es preciso, para que sea estimable la deformidad, el que textualmente se la aluda en la relación de hechos probados, siendo suficiente que en ésta consten los estigmas físicos en que consiste (S. 14 junio 1963).

La disminución de la agudeza visual de un ojo determina una deformidad en el cuerpo humano, porque no es únicamente lo que la constituye los defectos que afectan a la estética, perfectamente visibles, sino los no perceptibles que dificultan la normalidad de una función encaminada al completo y perfecto uso de los sentidos externos (S. 27 septiembre 1963).

Al sentarse que la secuela de ligera anquilosis de los dedos desaparecerá con el tiempo, tal dato, coordinándolo con el de la ligereza de la imperfección, no puede merecer el calificativo de pérdida de miembro a que hace referencia el número 3.º del artículo 420.

80. Art. 429. *Violación*.—A la víctima de una violación de uso de fuerza no se la puede pedir que agote todos los medios defensivos que pueden concebirse en un estado de lucidez y tranquilidad, bastando que oponga la resistencia que pueda en aquel momento (S. 25 junio 1963).

La distinción entre abuso deshonesto violento y tentativa de violación se halla en el ánimo de yacer (S. 2 julio 1963).

La privación de razón o de sentido de que habla el precepto penal no precisa que sea absoluta, sino que basta que las facultades intelectivas y volitivas estén disminuidas en grado suficiente para que la víctima no se dé

cuenta del alcance de sus actos y carezca de voluntad suficiente para resistir los impulsos de su naturaleza (S. 18 octubre 1963). En igual sentido (S. 12 diciembre 1963).

Apreciado por el Tribunal de instancia que el procesado realizado los actos que se le imputan en la creencia de que la mujer no era imbecil, falta una de las circunstancias integrantes del elemento intelectual del dolo, indispensable para la comisión del delito de violación del número 2.º del artículo 429 (S. 21 diciembre 1963).

Fijada la edad mental de la víctima del hecho en nueve o diez años, ello incluye la incapacidad más bien en el número 2.º del artículo 429, al referirse a la privación de sentido, que en el número 3.º, como estimó la Audiencia, si bien tampoco es totalmente rechazable la inclusión en este último, pues ambos atienden a la falta de libertad como consecuencia de la de discernimiento y no sólo ni principalmente a la capacidad de resistencia material (S. 6 diciembre 1963).

81. Art. 430. *Abusos deshonestos*.—En el delito de abusos deshonestos el bien jurídico directamente lesionado es la honestidad o pudor de la persona ofendida; por ello, cuando se abusa de varias personas, se cometen tantos delitos cuantas son las personas ultrajadas, aunque los actos se hallan cometido en un solo lugar y sin solución de continuidad (S. 22 mayo 1963).

Existe este delito cuando se efectúan tocamientos lúbricos en una joven de diecinueve años, débil mental, casi imbecil, en la que se halla injertado un proceso epiléptico (S. 7 junio 1963).

El besar y tocar por encima de la ropa los pechos y muslos de una joven de veinticuatro años, sin constar si hubo tolerancia por parte de la ofendida, ni tampoco si los procesados conocían la oligofrenia que la mujer sufría, no constituye el delito de este precepto, sino una falta contra el orden público del número 3.º del artículo 567 Código penal (S. 26 junio 1963).

El delito de abusos deshonestos, por su estructura de mera actividad, impide ordinariamente otro grado de ejecución que el consumativo, e imposible, desde luego, el de tentativa, por lo que la simple solicitud es atípica, salvo en el caso del artículo 383 (S. 1 julio 1963).

82. Art. 431. *Escándalo público*.—No toda inmoralidad constituye escándalo público, sino que es preciso que la grave trascendencia o publicidad de los actos inmorales hieran profundamente los sentimientos colectivos, no siendo este el caso cuando dos parejas entran discretamente, para cohabitar, en un domicilio particular en las horas de la madrugada, siendo sorprendida la que facilita las habitaciones por los inspectores de la Policía (S. 11 mayo 1963).

Es suficiente para estimar ofendido el pudor y las buenas costumbres el que los vecinos supieran que la procesada facilitó en su domicilio, mediante precio, habitación a un hombre y a una mujer dedicada a la prostitución. (S. 14 junio 1963).

La homosexualidad, como grave ofensa a las buenas costumbres, ha de ser considerada de trascendente importancia social, por mínima que sea la publicidad coincidente o posterior a los hechos (S. 1 julio 1963).

El párrafo 1.º del artículo 431, al aludir a trascendencia, no se limita a la significación de publicidad, sino que abarca también al concepto de

trascender por determinación de efectos consecutivos (S. 30 septiembre 1963).

La característica de este delito radica en su propia naturaleza y la gran perturbación que produce en las personas que lo conocen, por muy reducido que sea su número (S. 23 noviembre 1963).

Los actos atentatorios al pudor y a las buenas costumbres no precisan, para ser encuadrados dentro del artículo 431, que se cometan en público, o en presencia de personas extrañas, sino que basta que su conocimiento llegue a esos terceros o tengan trascendencia —como dice la Ley— fuera del recinto o intimidad en que se ejecutan, porque en esa proyección al exterior está la lesión a los sentimientos de pudor y honestidad de la sociedad, verdadero sujeto pasivo de estos delitos, cualquiera que sea el cauce o vehículo por el que llegó al conocimiento de otros la comisión de actos impúdicos; por ello es de apreciar el delito en los que realizaron actos de sodomía con un joven de diecisiete años, pues estos actos representan un ultraje a los más elementales principios de moralidad en toda sociedad cristiana y civilizada, consumándose el ultraje en el instante mismo en que la víctima tuvo que requerir servicios sanitarios para la curación de la enfermedad venerea contraída, ya que en ese requerimiento iba la notificación oficial de lo acontecido (S. 26 noviembre 1963).

El párrafo 2.º del artículo 431, pune el rufianismo, pero es imprescindible que se coopere o facilite la prostitución con beneficio económico en el tráfico o haciendo de ello el autor un modo de vivir (S. 28 septiembre 1963).

El párrafo 2.º del artículo 431 no castiga toda facilitación de medios para la realización de uniones sexuales ilícitas, aún con percepción de ganancias por el tercero que proporcionó los aludidos medios, sino la cooperación para la entrega carnal retribuida, que es la constitutiva de prostitución (S. 11 noviembre 1963).

83. Art. 434. *Estupro*.—Comete este delito el sujeto que yace con la hija de su nuera, si entre la vivienda de uno y otra había una comunicación interior, pues ésta da ya el carácter de doméstico al ambiente en que familiarmente conviven sus moradores (S. 23 octubre 1963).

En el calificativo de estupro doméstico se comprende el realizado por el amo respecto de la sirvienta (S. 25 noviembre 1963).

La palabra «doméstico» significa convivencia en un ambiente de tipo familiar en que la estuproza no goce de plena libertad moral para rechazar la proposición deshonesta (S. 25 mayo 1963).

Es preciso que para conseguir el yacimiento haya prevalimiento, precisamente, de la condición de patrono (S. 8 junio 1963).

84. Art. 436. *Estupro*.—La doncella, que es más que la honestidad, se presume (SS. 2 y 18 mayo 1963).

El ofrecimiento en matrimonio equivale a la promesa del mismo (S. 2 mayo 1963).

El estupro se comete cuando se consuma el engaño, o sea, en la generalidad de los casos, cuando se incumple la promesa de matrimonio (S. 11 mayo 1963).

Las reiteradas pero falsas promesas de matrimonio formuladas por el

procesado como medio para conseguir el coito y voluntariamente incumplidas, no obstante su logro, constituyen el más poderoso y eficaz engaño de cuantos se dirijan a vencer los frenos de pudor de la doncella ofendida. (S. 25 septiembre 1963).

85. Art. 436, párrafo 4.º *Abusos deshonestos*.—De la naturaleza misma del estupro, y por ende de los abusos deshonestos de éste derivantes, resulta que al no ser, como los de violación y afines, de forma comisiva instantánea, sino más bien de conducta, de engaño o de prevaimiento, la pluralidad de tocamientos impúdicos engañosos no produce pluralidad de delitos tratándose de idénticos sujetos activo y pasivo (S. 4 diciembre 1963).

86. Art. 438. *Escándalo público*.—Si no consta que se conoce que la corrompida es menor de veintitres años, pero sí que la corruptora omitió comprobar la edad de aquella, exigiendo los documentos de identidad, ésta responde sólo de un delito de imprudencia temeraria (S. 11 mayo 1963).

Se comete un delito culposo de corrupción de menores si el propietario de la pensión omite averiguar la identidad de la máscara, con apariencia de mujer, que resultó ser después un niño de trece años, con el que se ejecutaron actos homosexuales (S. 30 septiembre 1963).

87. Art. 441. *Rapto*.—Existe este delito cuando la raptada acude voluntariamente al domicilio de quien provocó en su ánimo una falsa creencia de protección desinteresada a la que fue a acogerse, con la mira de un mutuo acuerdo de efectuar el comercio carnal cuando lograsen poder dejar el provisional refugio, en el que fue rescatada la menor (S. 6 junio 1963).

Si bien es cierto que en este artículo no se exigen expresamente, como se hace en el anterior, las miras deshonestas, sin embargo está incluido en el Título que tiene por rúbrica «De los delitos contra la honestidad» y exige, como mínimo, ejercer algún género de seducción sobre las menores para que abandonen el domicilio de los padres o guardadores y que a consecuencia de ello haya sufrido quebranto su fama o buen nombre (S. 26 junio 1963).

88. Art. 443. *Acción penal*.—Esta norma instituye una graduación excluyente que va desde la persona agraviada hasta el guardador de hecho, pero no establece la misma graduación dentro de cada uno de aquellos grupos que pueden hallarse integrados por varios componentes, como son los de ascendientes y hermanos (S. 25 noviembre 1963).

89. Art. 450. *Adulterio*.—La convivencia de los cónyuges no implica el perdón (S. 1 julio 1963).

90. Art. 452. *Amancebamiento*.—Al rumor de que los encausados sostienen relaciones amorosas ilícitas desde hace tres años no es posible reconocerle en lo penal el valor de prueba plena, aún probado que los procesados han tenido acceso carnal en 1957 (S. 7 mayo 1963).

91. Art. 458. *Injurias*.—Para estimarse injurias leves, en vez de injurias graves, haría falta que la relación fáctica diera base para estimar, más que el deso de desacreditar, el de insultar o zaherir, con simple ánimo de causar molestia (S. 3 mayo 1963).

Comete un delito de injurias graves la novia que, por resentimiento, engaña al novio hasta el punto de acordar con él la celebración de la boda, y cuando llega al atrio de la iglesia, con traje de novia, donde la es-

peraba el querellante en unión de los invitados, en vez de entrar en el templo, se acercó al novio y le dijo en voz alta: «Hasta este sitio quería traerte para reirme de tí», regresando después rápidamente a su domicilio, sin contraer el matrimonio concertado (S. 11 mayo 1963).

Son injurias graves imputar a otro haber dado muerte a alguien en Francia y considerar hipócritas los golpes de pecho que se da en España (S. 14 mayo 1963).

Las palabras «puta y «pellejo» constituyen injurias graves a no ser que concurren factores que demuestren que el ánimo no era el de atacar o menospreciar la fama de la persona, como suele ocurrir a veces con esas y otras palabras pronunciadas en tono de chanza o broma entre personas de cierto nivel cultural (S. 25 mayo 1963).

Es difícil encontrar afrenta mayor para una mujer casada que afirmar que como consecuencia de relaciones ilícitas habidas con el recurrente ha tenido una hija (S. 21 diciembre 1963).

92. Art. 460. *Injurias*.—El «*animus iniuriandi*» queda eliminado ante la finalidad que con el escrito se perseguía, o sea, la de exponer abusos que creía se cometían respecto al funcionamiento de una institución (S. 30 septiembre 1963).

93. Art. 468. *Suposición de parto*.—El delito del artículo 468, sólo precisa para ser cometido del hecho material de la ficción de un alumbramiento, independientemente de que esta superchería se inscriba o no en el Registro Civil (S. 28 septiembre 1963).

94. Art. 487. *Abandono de familia*.—Si el abandono material del domicilio ya fue sancionado en condena anterior, no se repite al no reintegrarse el condenado al hogar conyugal (S. 18 junio 1963).

Si el procesado abandona el hogar conyugal, por la creencia de que su mujer le es infiel, y cuida y atiende convenientemente a sus hijos, no existe este delito (S. 25 junio 1963).

La insolvencia del procesado no significa que éste imposibilitado para cumplir las obligaciones inherentes al matrimonio y a la patria potestad, ya de dicha situación procesal es compatible con la existencia de ingresos inembargables, por estar precisamente destinados a las necesidades propias y familiares; además, los deberes cuya infracción se castiga en este precepto son también los que se refieren a la asistencia moral (S. 25 mayo 1963).

Existe la figura de abandono de familia del antepenúltimo párrafo del artículo 487, en el marido que impide la entrada en el domicilio conyugal a la madre y al hijo de tres meses, dejando de prestar desde aquel momento los auxilios más indispensables para la subsistencia, e incluso impidiendo a la esposa recoger las ropas para cambiar las que llevaba puestos su hijo; es intrascendente que la mujer no se hallara carente de medios (S. 22 noviembre 1963).

95. Art. 489 bis. *Omisión de socorro*.—La diferencia entre esta figura omisiva y la del artículo 5.º de la Ley de 1950 estriba en su amplitud, genérica en la del Código, en que en el primer supuesto abarca la falta de asistencia a cualquier persona en peligro, y en el segundo que el sujeto pasivo

no socorrido sea precisamente víctima del propio conductor del vehículo de motor (S. 10 mayo 1963).

Este precepto ha de entenderse referido a situación surgida de modo momentáneo y no a la derivada de otra estacionaria y prolongada y en la que en cierto modo participa la persona cuya conducta se enjuicia (S. 28 junio 1963).

96. Art. 493. *Amenazas*.—Si el disparo causó lesiones leves y éstas fueron castigadas no es posible, sin lesionar el principio «*ne bis in idem*», estimar el mismo hecho, además, como un delito de amenazas (S. 28 mayo 1963).

La petición por carta de 25.000 pesetas, bajo amenaza, de no acceder a la exigencia, de «quitar el hijo» al destinatario de la misiva, está tipificada en este precepto, pues por la misma imprecisión de dicha frase se produce el temor de un mal grave contra la vida y, por tanto, de un delito (S. 20 junio 1963).

97. Art. 496. *Coacción*.—No existe este delito si el hecho de deribar las paredes de la cueva y causar desperfectos a los enseres que en la misma había no fue dirigido a hacer difícil o imposible la vida del querellante en la vivienda, sino que fueron una consecuencia de las obras realizadas en el solar inmediato (S. 4 mayo 1963).

Comete este delito el que en actitud amenazadora obliga a una dependiente suya, de quien sospecha que le ha sustraído 400 pesetas, al quitarse la ropa exterior para registrarla (S. 30 noviembre 1963).

Junto a la violencia en sentido estricto y a la intimidación, la fuerza sobre las cosas utilizada como medio directo o indirecto de coerción, puede constituir una de las modalidades de la coacción punible (S. 9 diciembre 1963).

98. Art. 501. *Robo*.—Este tipo exige el inicial propósito de lucro, por lo que no hay robo con violencia si la agresión se efectuó para dar un escarmiento y, en ocasión de los malos tratos, sobrevinieron los apoderamientos (S. 18 mayo 1963).

99. Art. 505. *Robo*.—Aunque se ignore la cuantía de lo que intentaba robar el agente, procede la punición, para evitar el absurdo de tener que reputar inocente la acción del que inequívocamente se lanzó, por lo menos, a una tentativa de robo, si bien se ha de adoptar el criterio favorable al reo de incluir lo eventualmente apetecido mediante el latrocinio en el valor menor de lo en este artículo graduado (S. 11 junio 1963).

100. Art. 506. *Robo*.—Sólo puede entenderse como casa habitada aquella que en el momento de la comisión del delito sirva de albergue a una o varias personas, aunque no se encuentren momentáneamente en la misma, pues el cometer el robo en una casa habitada supone una peligrosidad social superior a verificarlo en la inhabitada, pues en aquella pueden encontrarse personas dentro o llegar durante la comisión del delito (S. 27 junio 1963).

101. Art. 510. *Robo*.—No siempre la utilización de las llaves legítimas por quien no sea su dueño da contenido al delito del artículo 504 número 4., sino que es preciso que esas llaves sean sustraídas al propietario, palabra que hay que entenderla en el sentido de actividad desplegada para

la aprehensión; o sea, un acto del culpable para desposeer al propietario de las llaves, ora las tenga materialmente en su poder, ora las haya situado donde sólo él o la persona que designe las puedan utilizar; por ello no comete este delito el que para abrir la caja metálica donde se encontraba el dinero utilizó las propias llaves de ésta que encontró encima de la mesa del despacho, cuya puerta estaba también abierta en el establecimiento donde prestaba sus servicios el culpable (S. 9 octubre 1963).

No puede considerarse como llave falsa la que no es sustraída, mediante un apoderamiento previo, del poder de su propietario (S. 19 octubre 1963).

102. Art. 514. *Hurto*.—No es esencial que la sentencia condenatoria por hurto contenga expresión especial de que el apoderamiento de cosa ajena se ha efectuado con ánimo de lucro, siempre que esto se infiera de aquello y no conste ni haya motivo para suponer que fuera otro el móvil del reo (S. 18 junio 1963).

El acuerdo para la sustracción, en una o varias veces, de fondos ajenos sin la voluntad de su dueño hace a cada partícipe responsable por la cantidad total sustraída, sin que sea necesaria la prueba de lo que a cada uno alcanzare en el reparto (S. 25 junio 1963).

No puede admitirse el hurto de uso, sino un hurto propio, si no consta de alguna manera que el propósito fue el de devolver el vehículo una vez hecho el uso pretendido.

Cuando en la comisión de acciones criminosas concurre una continuidad delictiva, nacida de un solo propósito doloso, y una sola objetividad en los culpables con el fin de lucro, tales hechos tienen que calificarse como constitutivos de un delito continuado (S. 27 septiembre 1963).

103. Art. 516. núm. 2.º *Hurto doméstico o con abuso de confianza*.—Existe este delito cuando la procesada se prevale de las facilidades de la convivencia para realizar el delito (S. 2 mayo 1963).

Quien en su propia casa deja abierta una caja con alhajas a disposición del que convive con ella, exterioriza así y hace patente que no le inspira la menor desconfianza la conducta de la enjuiciada (S. 10 junio 1963).

Las relaciones de dependencia que existían entre el dueño de la fábrica y sus operarias, obligaban a éstas a desempeñar su cargo con absoluta lealtad, lealtad que quebrantaron al apoderarse con ánimo de lucro de los géneros que tenían a su alcance (S. 27 septiembre 1963).

Para que se dé este delito no es precisa la existencia de relaciones de subordinación o de tipo laboral entre autor y perjudicado, sino que basta una situación de hecho que implique deberes de lealtad y que sitúen al infractor en condiciones favorables de ejecución; por eso comete hurto con abuso de confianza el huésped que sustrae efectos del dueño de la casa o de otros huéspedes, ya que por su condición de huésped, y por la presunción de honorabilidad que implica el ser admitido en ese concepto, tiene una libertad de acción dentro de la casa en que se hospeda de la que carecen los extraños (S. 7 octubre 1963).

Para apreciar el abuso de confianza es preciso, además del vínculo laboral o de otra índole que ligue al perjudicado con el autor del delito, que el agente se aproveche de la situación en que su actuación en su trabajo le

coloque o que se aroveche, por su condición laboral, de las facilidades que a todo obrero se entienden implícitamente concedidas para entrar en el local donde trabaja (S. 19 octubre 1963).

Es preciso que en el momento de la ejecución del hecho sancionado exista un vínculo o relación entre el culpable y el perjudicado que imponga al primero deberes de fidelidad y de lealtad quebrantado (S. 18 noviembre 1963).

104. Art. 516. núm. 3. *Hurto plurirreincidente*.—Es de apreciar la circunstancia cualificativa de plurirreincidencia si la sentencia del Tribunal de instancia hace constar, sin indicar fechas ni cuantías, que la autora había sido condenada anteriormente por siete sustracciones, pues aunque, en el caso más favorable, todas fueran faltas aisladamente consideradas, la tercera y posteriores adquirieron el rango delictivo por imperativo del artículo 515 (S. 10 junio 1963).

105. Art. 519. *Alzamiento de bienes*.—Aunque este artículo emplea la palabra «acreedores», en plural, con lo que pudiera creerse que es preciso que sean varios los perjudicados, tal criterio resulta inaceptable, ante el perseguido por el legislador de punir esta conducta, que es el de cartigar a quien defrauda haciendo desaparecer sus bienes para que el acreedor no pueda cobrar, consiga o no cese resultado y desaparezcan o no totalmente sus propiedades (S. 8 mayo 1963).

Excluida la finalidad en los procesados de perjudicar a los demás acreedores o buscar un estado de insolvencia, no existe el dolo específico del delito imputado (S. 25 junio 1963).

Este delito no requiere la expresa declaración total de insolvencia del alzado, como en algunos sectores doctrinales y en la antigua jurisprudencia se pretendió, sino que es suficiente la maniobra concreta de burlar la garantía sobre un crédito asegurado (S. 5 noviembre 1963).

106. Art. 528. *Estafa*.—Para que se dé la defraudación sobre la calidad de la mercancía es preciso que ésta se ofrezca como de naturaleza intrínseca distinta a la que en realidad tenga, o con calidades determinadas que sean inexactas, al punto que el consentimiento del comprador se preste creyendo que compra otra cosa —lana de Australia por la del país—, pero cuando no sucede así, y no ofrece la mercancía con una calidad específica, sino sólo exaltando su bondad, entonces no se da el delito de estafa, porque si no podría llegarse a considerar delictiva la propaganda comercial basada en la manifestación de las excelencias del producto (S. 10 junio 1963).

107. Art. 529. núm. 1.º *Estafa*.—Se hace culpable de una estafa de este número el que compra una cosa entregando a cambio un cheque sin provisión de fondos (S. 2 mayo 1963).

La comete quien al acudir a un hotel y hospedarse en él aparenta una situación que no tiene, lo que se exterioriza al ausentarse del establecimiento sin abonar la factura (S. 13 mayo 1963).

Son requisitos el ánimo de lucro, el engaño causal y el perjuicio de tercero (S. 14 mayo 1963).

Procede la absolución, pues en la fecha de autos no era delito el simple hecho de dar un cheque sin provisión de fondos, sino que requería el

engaño o maquinación, lo que no concurre en este caso, pues aparece que el suministro ya se había verificado (S. 14 mayo 1963).

No existe este delito si el procesado entrega para el pago de unos efectos por valor de 13.900 pesetas un cheque por esa cantidad que no fue abonado por resultar el líquido de su cuenta corriente inferior a tal suma, pues pudiera darse el caso de que la suma existente no cubriese el importe del cheque por cantidad que no llegase a las 500 pesetas, y la interpretación *pro reo* no permite nunca elevar a la categoría de delito una defraudación de esa cuantía (S. 5 junio 1963).

Se da este delito si los procesados entregaran cartón de calidad inferior al adquirido sobre muestras que habían sido preparadas disminuyendo sus impurezas causando un perjuicio de 50.000 pesetas (S. 25 junio 1963).

La entrega de un cheque a sabiendas de la falta de existencia de fondos en la cuenta corriente contra la que se libra constituye un delito de estafa del número 1.º del artículo 529, si se entrega dicho instrumento para pagar el importe de unos transportes (S. 24 junio 1963).

Pedir de un establecimiento el envío de un televisor y de una olla exprés y, una vez en poder del procesado, disponer del televisor, sin título legal que se lo permita, vendiéndolo a un adquirente de buena fe, integra el delito que está tipificado en este precepto (S. 8 julio 1963).

La solvencia de los inculpados no es ni puede ser excusa para destipificar el delito de estafa, lo que valdría tanto como autorizar penalmente a las personas solventes para el ejercicio de actividades fraudulentas sin otro riesgo que el de su eventual fracaso (S. 23 septiembre 1963).

El cheque datado en una fecha posterior a la que en realidad fue emitido, carente de cobertura el día de la «data», no constituye delito de estafa, por no haberse entregado a título del llamado dinero bancario, sino como un título de crédito, con reserva sobre su solvencia, lo que le excluye del área penal (S. 27 septiembre 1963).

La estafa propiamente dicha, a la que se refiere el número 1.º del artículo 529, requiere como elementos esenciales, entre otros, que a consecuencia de cierta conducta engañosa se origine o robustezca un error en determinada persona, en virtud del cual realice el engañado un acto de disposición que redunde en perjuicio del disponente o de un tercero (S. 16 octubre 1963).

108. Art. 529, núm. 5.º *Estafa*.—Existe este delito cuando el querellante entrega al procesado una letra de cambio en blanco con la sola firma de aquél, como aceptarse, para que se utilizara en garantía de un crédito de 12.000 pesetas y el autor logra que un tercero rellene la letra consignando la cantidad de 15.000 pesetas, reclamando este importe, una vez protestada la letra, en procedimiento ejecutivo (S. 28 mayo 1963).

109. Art. 530. *Estafa*.—Es de apreciar la multirreincidencia independientemente de que las condenas anteriormente pronunciadas contra el culpable lo hubiesen sido en sendas sentencias o en un solo fallo (S. 8 mayo 1963).

110. Art. 531. *Estafa*.—Está incluido en este artículo el hecho de ceder en pago de una deuda el crédito representado por una letra de cambio de

4.300 pesetas, silenciando el embargo que le afectaba y que le constaba al cedente (S. 31 mayo 1963).

111. Art. 532. *Estafa*.—Para que se dé el delito del párrafo 2.º del artículo 532, se precisa que esté en desacuerdo la intención de los contratantes —lo que realmente quisieron— con la forma de contrato que eligieron para arropar su insana intención, que deseaban ocultar con la protección que al contrato otorga la fé pública notarial (S. 30 noviembre 1963).

112. Art. 534. *Estafa*.—El viajar sin el correspondiente billete en el tope de un tren no es un delito de estafa del artículo 529 número 1.º, sino del artículo 534 (S. 27 junio 1963).

Para que haya estafa, es preciso, además del ánimo de lucro, un engaño suficiente para inclinar el ánimo predispuesto de una persona a la realización de algo que, de otra suerte, no hubiera efectuado (S. 22 octubre 1963).

Este tipo sólo entra en juego cuando el ánimo de engañar, no está comprendido expresamente en alguna de las figuras delictivas descritas en los artículos del Código Penal que inmediatamente le preceden (S. 30 octubre 1963).

113. Art. 535. *Apropiación indebida*.—Se entiende por apropiación el acto en virtud del cual una persona hace suya una cosa incorporándola a su patrimonio con intención de usar y disponer de ella como dueño y con ánimo de no restituirla (S. 2 mayo 1963).

No comete este delito la que, en concepto de fianza, recibe una cantidad por arriendo de un piso, negándose posteriormente a devolverla, pues dicha devolución no es siempre obligada, sino que está sujeta a muy diversas funciones de aseguramiento, y el delito de apropiación indebida no abarca en su estructura todos y cada uno de los incumplimientos de obligaciones contractuales (S. 18 mayo 1963).

Aunque la cosa se haya confiado al culpable no existe este delito, sino el de hurto, si el objeto del delito no llegó a salir del poder de su dueño ni el reo llegó a tener siquiera la mera detentación (S. 29 octubre 1963).

En el delito de apropiación indebida no es esencial el ánimo de lucro precisamente, sino que basta el perjuicio de otro; por eso la cuatía de la defraudación no es sólo por las 500 pesetas, con que se lucró la procesada, sino por 12 pesetas más, valor del bolso que arrojó a la alcantarilla previa la extracción del dinero (S. 17 diciembre 1963).

Quien pretando sus servicios como enfermera y acompañante a la perjudicada recibe 100.000 pesetas para ingresarlas en la cuenta corriente de un tercero y hace suyas 40.000, comete un delito de apropiación indebida y no un hurto con abuso de confianza (S. diciembre 1963).

114. Art. 540. *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas*.—Lo decisivo en este delito, con la extensión impuesta por la Ley de 27 abril 1946, es el abuso del precio inserto en la prima o rédito, sin precisión de nexos alguno causal engañoso predeterminante del indebido pago (S. 3 junio 1963).

115. Art. 542. *Usura*.—Como el número de préstamos ha de servir de fundamento para dejar patente la habitualidad del prestamista, no pueden sancionarse como varios delitos, pues habitualidad es pluralidad de hechos

de la misma índole y con igual finalidad delictiva, perseguidos en un solo sumario sin limitación de número (S. 26 septiembre 1963).

Se considera ya como habitual el alcanzar a tres operaciones (S. 12 noviembre 1963).

116. Art. 546 bis a). *Receptación*.—La receptación supone una intervención posterior a la comisión del delito para aprovecharse de los efectos del mismo, pero sin la realización de actos coetáneos que revelen una excitación o influencia decisiva en el ánimo de su autor (S. 3 mayo 1963).

El ánimo de beneficio de este delito consiste no sólo en la intención de revender, sino en cualquier utilidad o provecho para el adquirente, basando la sola intención de poseer la cosa (S. 17 mayo 1963).

Basta que el comprador sepa que la cosa es de origen ilícito y que el que la trasmite no tiene título legítimo de disposición para que se dé el delito de receptación (S. 18 junio 1963).

Este precepto exige dos requisitos para que surja la figura de receptación: que se tenga conocimiento de la comisión de un delito contra la propiedad y que el autor se aproveche para sí de los efectos del mismo, lo que se da en este caso, ya que el agente compró y revendió con evidente ánimo de lucro las prendas que había adquirido procedentes de un delito de hurto (S. 27 septiembre 1963).

Para que se dé este delito no es preciso que el receptor conozca a las personas responsables del delito precedente, ni que la recepción de los efectos de éste se realice de manos de aquellas personas (S. 25 octubre 1963).

Si el culpable ha sido condenado en base al artículo 546 bis a), no puede serlo también en base al artículo 17, que está reservado para los que se limitan auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito, sin haber tenido provecho o utilidad alguna con su actuación (S. 27 noviembre 1963).

117. Art. 564. *Excusa absolutoria de parentesco*.—Se ha infringido este artículo porque no es cierto que el sujeto pasivo del delito sea la madre del procesado, titular de la cuenta corriente a cuyo nombre se libró el cheque falsificado, sino que lo es el Banco que realizó el pago, al que se ha causado un perjuicio económico, toda vez que si por descuido de sus empleados no se descubrió la falsedad, pagando la cantidad consignada en el cheque, no puede cargar en la cuenta del cliente lo que pagó, teniendo sólo eficacia respecto de la responsabilidad civil el que después se repusiera por la madre, el procesado o un tercero la totalidad o parte de lo defraudado (S. 14 mayo 1963).

La exención de responsabilidad penal de la viuda no puede alcanzar a su yerno que no tenía parentesco alguno con el difunto (S. 28 diciembre 1963).

118. Art. 565. *Imprudencia, Cuestiones generales*.—Si bien es cierto que la mal llamada «culpa» del perjudicado no excluye, por sí sola, la causalidad y la culpabilidad del reo, no lo es menos que la conducta del primero puede llegar a revestir tal entidad que, en determinados y concretos casos, se entronice en única causa eficiente del resultado o que elimine la exigibilidad del deber cuya infracción pudo originar la culpa del último, como asimismo es cierto que la del ofendido puede llevar a enervar par-

cialmente la del reo, permitiendo degradarla desde la temeridad a la simplicidad (S. 30 mayo 1963).

No hay compensación de culpas en lo criminal (SS. 1 junio y 17 diciembre 1963).

No es previsible que el agua de lluvia que moja la carretera esté, además, mezclada con grasa (S. 31 mayo 1963).

El resultado no es índice inequívoco de gravedad en las infracciones penales de tipo culposo (S. 8 julio 1963).

119. Art. 565 párrafo 1.º *Imprudencia temeraria*.—Existe imprudencia temeraria cuando la conducta del procesado es reveladora de una notoria falta de precaución, que de haberse observado hubiese evitado el riesgo del accidente surgido, por ser el suceso, con un elemental cuidado, perfectamente previsible (S. 10 mayo 1963).

El procesado es reo de imprudencia temeraria, porque dejó de adoptar los más elementales cuidados que deben observar todos los conductores que circulan por vías públicas, precauciones las olvidadas que por ser tan rudimentarias están al alcance de las inteligencias menos cultivadas y además las ordena el Código de la Circulación (S. 27 mayo 1963).

Implica grave negligencias el hecho de salir a circular con un camión de carga por una población, si se sabe que el vehículo poseía el sistema de frenado en malas condiciones (S. 29 mayo 1963).

Es temerario cambiar de dirección en una carretera cuando suena una sirena, sin hacer la indicación en el luminoso, y conducir el vehículo con el retrovisor roto y sin funcionar los dispositivos traseros que indicaran el cambio de dirección (S. 30 mayo 1963).

Para que haya imprudencia temeraria es indispensable que concurren los siguientes requisitos: una acción u omisión voluntaria no maliciosa; un mal efectivo y concreto; y una relación de casualidad entre el proceder del agente y el mal producido, sin que se haya interferido hecho alguno extraño procedente de la víctima o de un tercero que rompiese el nexo causal (S. 26 junio 1963).

Es acto gravemente imprudente conducir una furgoneta por una pendiente en descenso, al final de la cual hay un puente de 5,20 metros de anchura, llevando una velocidad inadecuada para poder dominar el vehículo, y en carretera mojada por el efecto de la lluvia (S. 1 julio 1963).

La preferencia de paso no es tan absoluta que permita conducir a velocidades excesivas confiando en aquélla (S. 2 julio 1963).

La concurrencia de la infracción de un reglamento en la conducta temeraria del reo no funciona como elemento degradador de la imprudencia (S. 1 julio 1963).

La diferencia entre la imprudencia temeraria y la simple ha de enjuiciarse según el valor de los bienes ajenos puestos en peligro y la mayor o menor posibilidad de que el mal previsible se produzca (S. 6 julio 1963).

Los errores de diagnóstico y la falta de extraordinaria pericia en las intervenciones quirúrgicas, al no ser exigible ni en el campo médico ni en ningún otro sector social la infalibilidad, no fundamentan la imprudencia; ya que la culpa estriba en un comportamiento inadecuado a determinadas exigencias ordinarias (S. 8 octubre 1963).

El prestar la debida atención en la conducción es tal vez el más imperioso de los deberes exigibles a quien dirige su vehículo (S. 11 octubre 1963).

El desarrollo de la jurisprudencia de esta Sala en torno al Derecho de la circulación muestra, a las más reciente, inspirada en el principio de confianza ajustada a la normalidad del tráfico, según el cual, todo participe en la circulación rodada, respetuoso de los demás usuarios —y que, por tanto, no da lugar a reacciones anormales—, puede esperar también lo mismo de los restantes coparticipes, sin que deba, pues, contar con el comportamiento antirreglamentario de los últimos (S. 11 noviembre 1963).

La inobservancia de las disposiciones de la seguridad del tráfico únicamente son relevantes en materia de culpa cuando, mediante el cumplimiento de dichas obligaciones, el agente habría evitado el hecho y sus consecuencias (S. 11 noviembre 1963).

La inobservancia de las normas que reglamentan la policía sanitaria de los alimentos, ni determina necesariamente la concurrencia de culpa criminal por parte del infractor, ni puede considerarse relevante en el ámbito del ordenamiento penal, sino en los casos de que mediante el cumplimiento de dichas normas, el contraventor hubiera evitado el hecho y las consecuencias del mismo (S. 9 diciembre 1963).

No existe imprudencia, pues dado el carácter muy cerrado y de poca visibilidad de aquel lugar y tratarse de la conducción de un camión «Pegaso», que sabido es son de grandes dimensiones, resulta sumamente problemática la procedencia y aún la posibilidad material de realizar el ceñimiento en la curva en la forma que se dice omitida. (S. 12 diciembre de 1963).

Es imprudencia temeraria conducir una motocicleta a excesiva velocidad, en competición con otros motoristas, por una carretera estrecha con muchas curvas, máxime llevando en el asiento trasero a otra persona, lo que dificulta naturalmente la estabilidad del vehículo (S. 23 diciembre 1963).

La imprudencia temeraria es aquella culpa consciente lindando con el dolo (S. 27 diciembre 1963).

120. Art. 565, párrafo 2.º *Imprudencia simple*.—Los fallos mecánicos, como los de frenado, sólo son imputables al conductor a título de culpa penal cuando se conociese el mal estado de funcionamiento, pero no cuando éste se manifestó por la brusca e inesperada ruptura del bombín de frenos (S. 10 mayo 1963).

No existe infracción de reglamentos si el conductor obedece al agente de la circulación que le da paso con la mano, no obstante aparecer a la mitad del cruce la luz roja, pues la orden ejecutiva del agente es, según los términos expresos del artículo 174 d) II del Código de la Circulación, prevalente sobre cualquiera otra señal fija o contradictoria (S. 5 junio 1963).

El límite entre la imprudencia temeraria y la simple ha de hallarse, más que en datos objetivos, que suelen ser comunes a una y otra forma de delito culposo, en la actuación del responsable, que si se limitó, con negligencia no cualificada, a infringir las normas de la circulación habrá incurrido en imprudencia simple, mientras que para incidir en temeridad habrá de constar en la relación fáctica toda una serie de impericias, negli-

gencias e imprevisiones que excedan, por notorias, de lo que en cualquier infracción de Reglamentos va implícito (S. 24 junio 1963).

Teniendo por objeto las señales acústicas advertir a los terceros la presencia del vehículo, la infracción de la obligación impuesta por el artículo 103 del Código de la Circulación deviene inocua cuando el que debe ser avisado tiene la obligación especial y previa de estar sobre aviso (S. 9 octubre 1963).

La autorización del párrafo 2.º del artículo 21 del Código de la Circulación tiene carácter excepcional, se concede bajo la responsabilidad de los conductores, está sometida a la condición de que se vea el camino libre de obstáculos y está sujeta a la prevención de que en cuanto se aperciba el conductor de que otro viene en sentido opuesto debe desviarse a su derecha con la necesaria antelación (S. 11 octubre 1963).

El artículo 17 del Código de la Circulación no obliga a los conductores, para en todo momento ser dueños de los movimientos de sus vehículos, a llevar siempre una tan reducida velocidad que dificultaría la circulación, sino la necesaria y adecuada en cada momento y lugar para dominar el vehículo ante eventos normalmente previsibles, o aquéllos que cualquier indicio los anuncia, aunque sea veladamente, como próximos a tener realidad (S. 2 noviembre 1963).

El aseguramiento de libertad en marcha atrás se impone con tal rigurosidad que, sin perjuicio de ayudas que puedan prestar terceros, al conductor nunca se le dispensa de la personal comprobación, mirando por ambos lados del vehículo y aún apeándose si preciso fuere (S. 5 diciembre 1963).

121. Art. 565, párrafo 4.º. *Imprudencia*.—Este párrafo ha de ser interpretado en el sentido de que al hacer la aplicación del precepto al caso concreto, la pena que haya de imponerse, después de hacer la obligada degradación, sea la adecuada y proporcionada a la entidad y resultado del acto culposo sancionado (S. 14 mayo 1963).

No es aplicable este precepto cuando se trata de penas no privativas de libertad (S. 3 junio 1963).

El giro ambiguo, «pena que corresponda», ha de ser interpretado de modo que, en cada caso concreto, la pena resultante, una vez efectuada la imperativa degradación, sea adecuada al acto culposo sancionado, por lo que es inadmisibles aplicar a un delito culposo de daños una pena mayor que si el delito hubiera consistido en lesiones menos graves (S. 1 julio 1963).

La degradación ha de hacerse en la pena del delito culposo, que es el que se enjuicia, no en la del doloroso que no es objeto del procedimiento (S. 5 diciembre 1963). Esta misma sentencia declara que si la pena que corresponde por el delito culposo es de prisión menor y la que se dispone por el delito doloso es de presidio menor, sigue siendo correcto degradar la pena a arresto mayor; pues el elemento cuantitativo del presidio y de la prisión menores —es decir, la duración y los efectos de cada una de las penas— es igual en ambas.

122. Art. 565, párrafo 5.º. *Imprudencia*.—Para imponer la penalidad agravada es requisito indispensable, junto al de ser chófer de profesión,

el de una clara y manifiesta infracción de las normas técnicas del arte de conducir vehículos de motor (S. 8 mayo 1963).

La agravación por impericia o negligencia no es la que en todo caso habría de convenir al que actúa en su profesión, sino una forma específica de impericia o negligencia generada en el ejercicio de la especialidad de la función (S. 3 junio 1963).

Para aplicar este precepto no basta que el autor sea conductor habitual, sino que es preciso que la impericia o negligencia sea superior a la normal, que permita la calificación del grado de imprudencia (S. 15 junio 1963).

Es de aplicar este precepto cuando el culpable demuestra una negligencia en su profesión superior a la de otros conductores, que al no hacer de ese tráfico su modo de vivir pueden ignorar los efectos de una conducción tan arriesgada (S. 4 julio 1963).

De que fuese chófer profesional el culpable no cabe deducir que lo fuese su imprudencia, ya que en distracción puede incurrir tanto el conductor más diestro como el más ignorante, no afectando en nada su naturaleza psicológica a la normativa de profesionalidad (S. 23 noviembre 1963).

LEY DE 9 DE MAYO DE 1960, SOBRE USO Y CIRCULACION DE VEHICULOS DE MOTOR

123. Art. 1.º. *Conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas.*—El elemento de la embriaguez, esencial de esta figura delictiva, no puede ser al mismo tiempo, por imposibilidad lógica, una causa de atenuación (S. 8 julio 1963).

124. Art. 3.º. *Conducción ilegal.*—No hay disposición legal alguna que exija concretamente y en forma explícita que los conductores de ciclomotores, cuya cilindrada no pasa de 50 c. c., necesiten para circular por las vías públicas licencia o permiso de conducir de clase alguna (SS. 31 mayo y 6 julio 1963).

Si el absuelto cree, de buena fe, estar habilitado para la conducción de su motocicleta, sin necesidad de revisar el permiso de 1.ª clase, de que se hallaba en posesión, queda excluida la intención criminal que, como base de todo hecho punible, requiere el artículo 1.º del Código (S. 7 junio 1963).

Se da este delito si se conduce por una vía pública con un ciclomotor de 63 c. c. de cilindrada sin carnet de conducir (S. 12 junio 1963).

La conducción de un vehículo de motor sin llevar el documento acreditativo de la concesión del necesario permiso constituye una infracción administrativa, pero no un delito (S. 17 octubre 1963).

125. Art. 5.º. *Inasistencia de víctima.*—La modalidad delictiva de este artículo es de mera actividad y riesgo, desconectada de los resultados lesivos que en nada afectan a su perfección formal, ni siquiera a la entidad de las responsabilidades penales (S. 10 mayo 1963).

Los dos elementos esenciales de este delito son la conciencia de haber cometido un atropello y la posibilidad de acudir en auxilio de la víctima sin riesgo propio ni de tercero (S. 6 noviembre 1963).

126. Art. 3.º *Lanzamiento de piedra contra vehículo de motor en marcha.*—Si la autora causó voluntariamente lesiones a una persona arrojando una piedra, por las que fue castigada, no es posible subsumir el hecho, además, en el artículo 8.º de la Ley de 1950, pues el delito de peligro concreto, como es el del artículo 8.º, queda desplazado y excluido por el delito, que consiste en la lesión del mismo objeto (S. 29 mayo 1963).

127. Art. 9.º. *Robo de uso.*— Este artículo sanciona al que utilizare un vehículo de motor ajeno, no expresándose en él el modo o manera de su apoderamiento para utilizarlo, y por ello, igual puede hacerse por los medios que caracterizan al robo con fuerza en las cosas que por los que tipifican el hurto (S. 26 octubre 1963).

128. Art. 11. *Privación del permiso de conducir.*—La privación del carnet no consiste sólo en despojar de él a quien ya lo tiene, sino también en privar de obtenerlo a quien todavía no lo posee (S. 30 noviembre 1963).